

LEY N° 5573

SANCIÓN: 01/07/2022

PROMULGACIÓN: 12/07/2022 – Decreto N° 803/2022

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6101 – 18 de julio de 2022; págs. 4-5.-

CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO

Ley A n° 5106 - Modificación

Capítulo I

MODIFICACIONES E INCORPORACIONES AL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO

Ley A n° 5106

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 1° del Código Procesal Administrativo, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1°.- Competencia material. Corresponde a los tribunales con competencia en lo procesal administrativo el conocimiento y decisión de las causas en las que sean parte los Estados provincial o municipal, sus entidades descentralizadas y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas.

También son competentes en la instancia recursiva prevista para la revisión judicial en los procedimientos administrativos especiales”.

Artículo 2°.- Se incorpora al Código Procesal Administrativo el siguiente artículo:

“Artículo 8° Bis.- Trámite en los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En los procedimientos administrativos no regulados en la ley A n° 2938, los recursos previstos en la normativa específica deben interponerse ante el organismo que dictó el acto administrativo, dentro de los treinta (30) días de notificado el acto.

La autoridad administrativa, verifica si se encuentra interpuesto en término y, en tal caso, lo concede y eleva al Juzgado en lo Contencioso Administrativo competente en razón del territorio, dentro de los cinco (5) días de interpuesto. Salvo disposición expresa en contrario en el acto de concesión de la autoridad administrativa, la interposición del recurso no suspende los efectos del acto impugnado.

Dentro de los tres (3) días computados desde que el expediente llega al Juzgado en lo Contencioso Administrativo se dicta la providencia por la cual se notifica a la recurrente la radicación y habilitación de un plazo de diez (10) días para que exprese agravios, oportunidad, en la que podrá además, indicar las medidas de prueba denegadas en instancia administrativa que tenga interés en replantear.

Cumplido ello, se aplican las normas procesales previstas en el Código Procesal Administrativo”.

Capítulo II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y GENERALES

Artículo 3°.- Aplicación. Esta normativa es de aplicación a partir de su entrada en vigencia en las Circunscripciones Judiciales que cuenten con Juzgado en lo Contencioso Administrativo en funciones y para los recursos que ingresen a partir de ese momento. En las restantes, se mantienen en vigencia los procedimientos especiales previstos en cada una de las leyes que los regulan.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmantes:

Palmieri, Presidente Legislatura – Montanari, Secretario Legislativo.

Carreras.- Buteler.-